

Expediente. 606-13

Síntesis.

Una mujer y un hombre por medio de su representante legal promovieron una acción de Inconstitucionalidad contra un artículo de la norma sustantiva penal el cual en su opinión contraviene el ordenamiento constitucional nacional, al prever un nuevo tipo penal denominado "ocupación sin autorización de un inmueble", el cual atenta contra el derecho a una vivienda digna al prohibir la usucapio extraordinaria y el asentamiento comunitario por antigüedad con lo que se ve afectada la adquisición del derecho de propiedad mediante esas vías.

Los promoventes argumentaron que el Estado panameño tiene el deber de garantizar el derecho a la vivienda digna, reconocido en la legislación internacional de derechos humanos, mencionando que dicha disposición penaliza una figura jurídica no existente en el ordenamiento jurídico, que consiste en la "ocupación de un bien inmueble" derogando tácitamente los medios legales con que cuenta tal ordenamiento jurídico para adquirir la propiedad, como lo son la Usucapión o Prescripción adquisitiva de dominio y la forma denominada "Asentamiento Comunitario por Antigüedad", también mencionaron que este artículo está impidiendo que una propiedad que no está cumpliendo la función social por parte de su dueño, pase a manos de otras que la ocupan por alguna necesidad urgente y vital como es la falta de vivienda. En este contexto la Procuradora General de la Nación, consideró que la norma impugnada no contraviene la Constitución Nacional, basándose en que la tipificación tiene como finalidad garantizar la protección de un bien jurídico valioso, como es la propiedad privada ya que ocupar un bien inmueble ajeno, sin contar con la respectiva autorización de quien detente el derecho real sobre ese determinado bien, representa la comisión de un delito.

La Litis del caso se centra en determinar si es inconstitucional o no la disposición normativa penal que, establece como delito la ocupación sin autorización de un inmueble, la cual se considera como atentatoria de los artículos 4, 31, 47, 48 y 117 de la Constitución Política.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia baso sus argumentos en lo siguiente:

En lo que respecta al artículo 4 de la Norma Suprema los actores aluden al derecho de vivienda y a la protección contra los desalojos forzosos, frente a esto no hay una relación directa entre el artículo que impugnan toda vez que este no habla en ningún momento sobre los desalojos forzosos. Respecto a esto consideraron que no hay ninguna violación al este artículo constitucional.

Por otro lado en lo que concierne al artículo 31 de la Constitución que vela por el principio *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir que sólo se permite el procesamiento,

y sanción de conductas que previamente hayan sido establecidas como delitos, y que los actores infieren a que es violatorio a la Constitución mencionando que dicho artículo sanciona la figura de "ocupación de un bien inmueble", la cual no es parte del contenido del artículo impugnado, por lo tanto no se puede tachar de inconstitucional algo que no existe en la norma aunado a esto la Suprema Corte menciona que el artículo controvertido está conforme a la legalidad correspondiente ya que se efectuó conforme a la reglas legislativas correspondientes.

En lo que atañe al artículo 47 que garantiza la propiedad privada los actores mencionan que fue contravenida dicha disposición ya que el artículo penal al tipificar dicha conducta desconoce uno de los dos mecanismos que requieren la posesión para hacerse valer o reconocer por las autoridades: la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, que es concebida en términos generales, como una forma de adquirir bienes, lo que consecuentemente conlleva a la propiedad del mismo. Si partimos del hecho que el artículo 47 de la Carta Magna contempla y salvaguarda el derecho a la propiedad privada, es importante tener presente las distintas formas que existen para adquirir la misma, una de ellas, como bien señalaron los recurrentes, es la usucapión o prescripción adquisitiva de dominio.

La Suprema Corte mencionó que hay dos formas de usucapión o prescripción puede ser la ordinaria y extraordinaria, en este caso la que importa es la extraordinaria, que implica para su realización entre otros aspectos, una ocupación sin el consentimiento del dueño. Al hacer el análisis queda claro que el artículo que se considera violatorio establece como conducta punible el hecho de ocupar "sin autorización del dueño" el cual es uno de los requisitos de la para que se dé la figura de la usucapión extraordinaria. En este caso la Corte decidió que la normativa atacada si es inconstitucional ya que la norma penal sanciona como delito una de las formas de ocupación que legalmente se reconocen y permiten, produciendo una limitante al derecho a la propiedad privada.

La siguiente disposición constitucional a la que se alude como infringida, es el artículo 48 que establece obligaciones sociales para el dueño de la propiedad privada. Lo primero que hay que señalar es que la disposición legal-penal que se ataca, no sanciona al dueño que deje de ejercer la función social de su predio, sino a aquel que ocupe alguno que ya posee un propietario. Esto significa, que la disposición legal no se refiere directamente a la premisa que reconoce la Constitución Nacional. Por último se consideró que tampoco se infringe al art. 117 de la Constitución ya que los argumentos desarrollados en torno a este punto, no guardan una debida relación con el artículo que se cuestiona. Ello es así, porque el hecho que se considere como delito la ocupación sin autorización, no va a obligar al Estado a que cumpla con su función de establecer políticas de vivienda en beneficio de toda la población.

En consecuencia de lo anterior en Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el artículo impugnado.